

CONSTANCIA: Febrero 02 de 2023.- El pasado 26 de enero correspondió por reparto, el presente asunto que llegó en memorial y anexos con 162 folios.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, SIETE (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00115

Correspondió por reparto la demanda “2023-00014-00 ESPECIAL DE DIVISIÓN MATERIAL de OMAR HOYOS AGUILAR C.C 10.695.116, CHRISTIAN OSWALDO ROSERO PASMIÑO C.C 1.061.774.207, DANIEL IDELFONSO FUERTES HERNANDEZ C.C 5.307.906, PAOLA DUBIANA BENAVIDES ROSERO C.C 1.061.698.251, LIDIA ESTER CADENA BASTIDAS C.C 27.249.222, CARLOS MEDARDO REYES GOYES C.C 5.268.104, ELVIA ELINA FUERTES VILLAREAL C.C 30.995.702; YOLANDA DEL SOCORRO CABRERA FUERTES C.C 37.012.785; KAREN DANIELA FUERTES ROSERO C.C 1.061.782.124; MARIA GLADIS ROSERO GUEVARA C.C 37.001.319; MILGEN DENIS HURTADO ACOSTA C.C 66.907.335; YEISON ANDRES GOMEZ ILES C.C 1.061.744.207 **contra** JOSE ANTONIO GALLO CORREDOR C.C 7218789; JORGE ARMANDO CAÑA DORADO C.C. 10296058; HENRY HUMBERTO MONTENEGRO TULANDE C.C. 4669056 y TATIANA ESTEFANIA MARTINEZ PANTOJA C.C. 1085312889, la que se encuentra para ver si procede su admisión.-

Previamente, resolver lo correspondiente, es de observar que se expidió la ley 2213 de 2022, la cual debe de atenderse en armonía con el Código General del Proceso, concretamente sobre los artículos 74 a 76, 82-84 a 90, 406, s.s. y demás concordantes.-

Revisado el libelo inicial junto con sus anexos se halla lo siguiente que impide su admisión:

1. Se pretende la división de un predio de mayor extensión con un área de 12553 M2, ubicado en el Sector Rural de la Vereda de Santa Rosa Municipio de Popayán, con folio de matrícula inmobiliaria 120-215999.-

Resulta que se pretende que el mismo se divida entre los 12 demandantes y 04 demandados, cuyas áreas de cada lote según se determinó en la demanda y documentos anexos y que le corresponderá a cada uno de ellos oscilan entre 501 M2 y 1730 M2.

Para la clase de asunto que nos ocupa, es menester se alleguen entre otros documentos un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso; en esta oportunidad si bien fueron allegados estos documentos no se ha dictaminado, si el área de cada lote como se ha distribuido y como se plantea la división material, se atempera a la normatividad que corresponde atendiendo que el predio se ubica en el sector rural, por lo cual deberá complementarse el dictamen aportado en el sentido de indicar si el bien se considera divisible materialmente de cara a las normas de propiedad rural.-

Así las cosas, se debe de allegar el dictamen pericial que dictamine sobre la procedencia de la división conforme cada área de terreno de los lotes atendiendo la regulación de la reforma agraria¹.-

2. De la apoderada de la parte demandante, se omitió indicar si su correo electrónico se atempera a los requisitos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, situación que permite solicitar se señale.-

3. La parte demandante mediante su apoderado judicial al subsanar la demanda la deberá de aportarla integrada.-

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos, e información antes señalados y corrija la demanda, para ello se inadmitirá y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7° del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 de la Ley encita .-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDERLE a la parte demandante mediante su apoderada judicial el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena, de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho DECCI LUMIR ERASO NARVAEZ, C.C. 30.743.597 y T. P. 351.818 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los mandatos que le fueron otorgados.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZ**

¹ Ley 160 de 1994 y demás normas que la reglamenten adicionen, modifiquen ó sustituyan, en armonía con la destinación conforme el POT.-

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48afccd2032661a7d987854f3a5baa06375fea7b7d54f0d5e96bfc5c76f3c3a5**

Documento generado en 07/02/2023 03:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>